



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 192/2003

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de octubre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.A.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 183/2003 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se expresa la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento del servicio público de carreteras, procedente del Cabildo Insular de La Palma, al ostentar competencia, según previsión legal y mediante el correspondiente Decreto de Transferencia del Gobierno Autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; arts. 10.1, 32, 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Ley 8/2001, que la modificó parcialmente; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria Primera 4.c) de la Ley 8/2001).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo (LCCC), es preceptiva la solicitud de Dictamen debiendo recabarse por el Presidente del Cabildo Insular actuante.

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

2. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos eventualmente a causa de la prestación del referido servicio, que presenta A.R.M., en representación de D.C.T., S.L., el 5 de diciembre de 2002, ejerciendo el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la colisión del vehículo, propiedad de la empresa a la que representa, cuando circulaba por la LP-2, desde El Paso hacia S/C de La Palma, el día 5 de enero de 2002, a la salida del túnel de El Paso en Las Breñas, con unas piedras que invadían el carril por el que circulaba el vehículo, sufriendo diversos daños, por lo que reclama una indemnización que justifica mediante factura acreditativa de la reparación de los desperfectos del vehículo, solicitando en consecuencia, como valoración de los daños patrimoniales sufridos, la indemnización de 232,64 €.

La PR desestima la reclamación, por cuanto considera imprescindible que se "pruebe que fue la Administración la que produjo el daño y que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos sin intervención extraña que pueda interferir el nexo causal".

II

1. El interesado en las actuaciones es A.R.M., estando legitimado para reclamar al constar la representación que ostenta de la empresa titular del bien que se alega dañado, D.C.T., S.L., (cfr. artículos 142.1 LRJAP-PAC y 4.1 RPRP, en conexión con los artículos 31.1, 32 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo Insular de La Palma.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reiteran las observaciones expuestas en Dictámenes anteriores en la materia, solicitados por el Cabildo actuante, dándose por reproducidos los correspondientes Fundamentos.

Se ha excedido el plazo legalmente previsto para la tramitación y resolución del procedimiento a seguir (cfr. artículos 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP), exceso que no está fundamentado, al no acordarse suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor, según la normativa aplicable, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, con las responsabilidades que proceda exigir (cfr. artículos 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4 LRJAP-PAC) y demás efectos legales (cfr. artículos 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

III

1. En relación con la cuestión de fondo a decidir, partiendo de la documentación disponible, singularmente del informe núm. 1.380, de 5 de mayo de 2003, facilitado por la Guardia Civil interviniente en los hechos, diligencias núm. 07/02, ha de observarse que está suficientemente acreditado el accidente sufrido por el vehículo, así como los daños sufridos y la conexión entre éstos y el funcionamiento del servicio el cual se presta todo el día e incluye la conservación y limpieza de las vías para impedir la existencia de obstáculos en ellas, siendo precisa la adecuada vigilancia en medios y frecuencia.

2. La PR considera que debe desestimarse la reclamación porque el hecho lesivo se produce, reiterando el informe de la Guardia Civil, por la falta de diligencia del conductor al no prestar atención de manera que le permitiera detener el vehículo sin colisionar con las piedras existentes en ambos carriles de la carretera, dada la buena visibilidad para ello, añadiendo la inexistencia de vestigios de otros accidentes, la omisión de comunicación de otros usuarios o fuerzas públicas de la existencia de desprendimientos, con anterioridad al accidente y la existencia en la carretera de señales de peligro, así como la falta de constancia, a la Administración, de que las piedras provengan del talud.

Esta argumentación no puede acogerse sin más, al no haber demostrado la Administración los motivos que aduce para eludir su responsabilidad; es decir, que se realizaron adecuada y diligentemente las actividades de mantenimiento y conservación de la calzada y que las piedras no procedían del talud. Por el contrario,

según el croquis explicativo del accidente por la Guardia Civil, las piedras y tierra procedían de desprendimientos de la elevación natural del terreno colindante con la calzada, más aún, si bien en el informe de la Sección de Policía de Carreteras del Cabildo Insular, se manifiesta la imposibilidad de precisar si las piedras caídas procedían del talud, se reconoce, no obstante, que la configuración morfológica del terreno era poco homogénea, alternando capas de roca con materia de origen volcánico, y la posibilidad de que el desprendimiento “tal como lo describe el afectado puede haberse producido” y de que “las piedras que originaron los daños provengan de la parte alta de la salida del túnel” y si este tipo de desprendimientos no es frecuente, puede ocasionarse, “por las lluvias que estos días se produjeron”.

El principio de confianza en la conducción de los usuarios, unido por otro lado a las características de la vía donde ocurre el hecho lesivo, debería ser conocido por la Administración, así como la existencia de las piedras en la calzada mediante un eficaz sistema de vigilancia con la frecuencia debida, atendiendo al nivel de tráfico y de peligro de utilización de la vía.

Los hechos acreditados ponen de relieve, por una parte, que el estado de la vía era deficiente al estar invadido por piedras y tierra, por desprendimiento de la elevación natural del terreno, en el margen izquierdo de la calzada, dirección El Paso a S/C de La Palma, la visibilidad buena y con indicaciones de peligro. Por otra parte, la causa del accidente se origina por la eventual impericia del conductor, que, al encontrarse con las piedras, no detuvo el vehículo.

En consecuencia, la causa principal del evento dañoso es la existencia de piedras y tierra en la calzada, aunque también contribuye al mismo la conducta del reclamante, al no detener el vehículo, a pesar de existir visibilidad suficiente.

La exigencia del nexo causal no debe entenderse en un sentido absoluto, sino relativo, de forma tal que sea posible la concurrencia de concausas en la producción del daño y la consiguiente compensación de culpas y limitación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por cuanto la conducta del perjudicado es relevante, con influencia decisiva en su causación.

De todo cuanto acontece cabe inferir la responsabilidad patrimonial de la Administración, cuyo deficiente funcionamiento constituye motivo de imputación de los daños sufridos por el reclamante; pero también la de éste, responsable, en parte, de los hechos por los que reclama, de modo que, estando acreditada la

cuantificación de la reparación del vehículo (232,64 €), la cuantía indemnizatoria por parte de la Administración debería limitarse al 50%.

No obstante, tal cifra habrá de incrementarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3, LRJAP-PAC, habida cuenta del retraso en resolver el procedimiento sin que ésta sea, según se expuso, imputable al interesado o a su representante.

CONCLUSIÓN

Según se razona en el Fundamento III, la PR no es conforme a Derecho, pues, existe concurrencia de causas en la producción del daño sufrido, con la consiguiente compensación de culpas, por lo que debe indemnizarse al interesado en la cuantía determinada según la forma expresada en el Punto 3 del citado Fundamento.